



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

1

**Toca penal:** 102/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JCC/215/2022  
**Recurso:** Apelación contra la procedencia de la  
suspensión condicional del proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

## H. H. Cautla, Morelos; a veinticinco de agosto dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal **102/2022-CO-7**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **\*\*\*\*\***, en carácter de Agente del Ministerio Público, en contra de la resolución que concedió la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso, emitida en audiencia de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cautla, Morelos, dentro de la carpeta administrativa **JCC/215/2022**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por su probable participación en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio del menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***.; y,

### RESULTANDO

1. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Licenciada **\*\*\*\*\***, en carácter de Agente del Ministerio Público, presentó acusación en contra de **\*\*\*\*\***, por su probable participación en la comisión del delito de Violencia Familiar, en agravio del menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***.
2. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el defensor particular de la acusada **\*\*\*\*\***, propuso la salida alterna consistente en la suspensión condicional del proceso en favor de la acusada de mérito, por lo que el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cautla, Morelos, resolvió la procedencia de la suspensión condicional del proceso en favor de la acusada, concediendo la citada salida alterna.

**3.** Inconforme con la anterior determinación que emitió el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, el treinta de mayo de dos mil veintidós, la Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, expresando de forma escrita los agravios que considera le ocasiona la resolución.

**4.** Por escrito de nueve de junio de dos mil veintidós, la acusada \*\*\*\*\*, dio contestación a los agravios presentados por el Ministerio Público.

**5.** Ahora bien, la presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 476<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el Ministerio Público no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, de la contestación de los agravios que hizo la imputada tampoco se aprecia tal petición y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; en ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

Por otra parte, tomando en consideración el contenido del artículo 478<sup>2</sup> de la citada Legislación procesal, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos

---

<sup>1</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>2</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

3

**Toca penal:** 102/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JCC/215/2022  
**Recurso:** Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

**"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos:* Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

*Justificación:* El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora,

*una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ...”*

Procediendo en consecuencia a dictarla al tenor de lo siguiente;

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>4</sup>, 3 fracción I<sup>5</sup>; 4<sup>6</sup>, 5 fracción

<sup>3</sup> **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

<sup>4</sup> **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>5</sup> **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

<sup>6</sup> **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca penal:** 102/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JCC/215/2022  
**Recurso:** Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

I<sup>7</sup> y 37<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14<sup>9</sup>, 26<sup>10</sup>, 27<sup>11</sup>, 28<sup>12</sup>, 31<sup>13</sup> y 32<sup>14</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I<sup>15</sup>, 133 fracción III<sup>16</sup>, 456<sup>17</sup>, 461<sup>18</sup> y 467 fracción VIII<sup>19</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>7</sup> **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.;

<sup>8</sup> **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>9</sup> **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>10</sup> **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

<sup>11</sup> **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>12</sup> **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>13</sup> **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>14</sup> **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>15</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>16</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>17</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>18</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes,

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo al hecho materia de acusación ocurrido el día **diecinueve de marzo de dos mil veintidós**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

**III. PRESUPUESTOS PROCESALES.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el **Agente del Ministerio Público**, en virtud de que la resolución que concedió a la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso a la acusada **\*\*\*\*\***, fue dictada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, quedando debida y legalmente notificada en la propia audiencia, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>20</sup> primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de lo

---

quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>19</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

[...]

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

<sup>20</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.





H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

7

**Toca penal:** 102/2022-CO-7

**Carpeta Administrativa:** JCC/215/2022

**Recurso:** Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

dispuesto por el artículo 94<sup>21</sup> parte *in fine* del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día veintiséis de mayo de dos mil veintidós y feneció el treinta del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio treinta de mayo de dos mil veintidós, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de tratarse de una resolución que concedió a la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso a la acusada **\*\*\*\*\***, que dictó el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VIII<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la fiscalía, se encuentra legitimada para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que concedió a la salida alterna consistente en suspensión condicional del proceso a la acusada **\*\*\*\*\***, cuestión que la legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>23</sup>, 457<sup>24</sup> y 458<sup>25</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>21</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

<sup>22</sup> **Op. Cit.**

<sup>23</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución tantas veces mencionada se presentó de manera **oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla y que la recurrente se encuentra **legitimada** para interponerlo.

**IV. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad de la Agente del Ministerio Público fueron expuestos en forma escrita, los que obran en el toca penal en que se actúa, por tanto, no se considera necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro digital 196477, de rubro y texto siguiente:

**"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."*

No obstante, de acuerdo a su escrito de apelación y para mejor comprensión de la presente resolución se

---

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>24</sup> **Artículo 457. Condiciones de interposición**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

<sup>25</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.





H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

9

**Toca penal:** 102/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JCC/215/2022  
**Recurso:** Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

mencionan a manera de resumen los agravios esgrimidos por el Ministerio Público, los que resultan:

*Causa agravio la determinación que arribó el Juez al momento de conceder la suspensión condicional a la imputada, sin tomar en cuenta el interés superior del menor consagrado en el artículo 4 Constitucional, la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Convención Interamericana sobre Derechos de los Niños, pues si bien la Representante Legal del menor víctima acudió a la audiencia y quien manifestó su autorización de la celebración de la audiencia de suspensión condicional, cierto es que se percibió en audiencia que la misma es mamá de la imputada, lo que conlleva un conflicto de interés, pues le gana el sentimiento hacia su hija sin tomar en cuenta los derechos del menor, además de que la imputada se encontraba bajo la medida cautelar de prisión preventiva.*

*Además, se desprende que no era la única vez que ejerció actos de violencia hacia el menor, y que al momento del desahogo de la audiencia no se encontraban justificadas las condiciones impuestas, pues si bien enuncio un domicilio no se acreditó el domicilio con ninguna documental.*

*Que en aras de garantizar la integridad física y psicológica del menor se solicitó se impusiera la condición relativa a que la imputada fuera vigilada por una institución, manifestando el Juzgador que sería un exceso si se impusiera dicha sanción.*

*Además de que se solicitó que el lapso de la suspensión condicional fuera por el término de dieciocho meses, siendo autorizada por el plazo de doce meses, lo que trae consigo una violación a derechos fundamentales.*

*Por ello es que se desprende que la resolución dictada por el Juez de Control la indebida valoración de las pruebas, de los argumentos planteados y de la oposición fundada por parte de la Procuraduría De la Defensa del Menor y de la Familia, del asesor jurídico y de la recurrente.*

**V. CONSIDERACIONES PERTINENTES.-** A efecto de atender los señalamientos de la inconforme, esta Alzada procederá a confrontarlos con los razonamientos del *A quo* por los que estimó conceder la suspensión condicional del proceso a favor de la acusada en la audiencia celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Así, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre

los derechos tanto de la víctima como de la acusada que el Código Nacional de Procedimientos Penales autoriza:

**"... Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.**  
*En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

[...]

**X.** *A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.*

[...]

**XXIV.** *A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;*

[...]

**XXV.** *A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;*

**Artículo 113.- Derechos del imputado.-** *El imputado tendrá los siguientes derechos:*

[...]

**XI.-** *A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado.*

**Artículo 117.- Obligaciones del Defensor.**

[...]

**X.** *promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal de conformidad con las disposiciones aplicables. ..."*

Por su parte en el **LIBRO SEGUNDO, TÍTULO I**, del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecen las **SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** en lo que interesa el **CAPÍTULO III**, respecto a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**.

**"... Artículo 191. Definición.**

*Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.*

**Artículo 192. Procedencia**

*La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél,*



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

11

**Toca penal:** 102/2022-CO-7

**Carpeta Administrativa:** JCC/215/2022

**Recurso:** Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

*procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:*

*I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;*

**II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y**

*III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.*

*Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.*

*La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código. ..."*

**VI.- ANÁLISIS DE AGRAVIOS.-** Sentado lo anterior, corresponde analizar los agravios esgrimidos por la recurrente, por lo que si bien la Agente del Ministerio Público, no enumera propiamente agravios, se estima que se desprenden esencialmente 6 argumentos motivos de disenso.

En ese sentido, por lo que se refiere a que el Juez de Control no tomó en cuenta el interés superior del menor, dado que se apreciaba que existía un conflicto de interés en su Representante Legal, pues al ser madre de la acusada, esta expresó su conformidad con la salida alterna dejando a un lado los derechos del menor; la misma deviene de **inatendible** tomando en consideración que la fiscalía no evidenció dicha situación ante el Juez de Control, por lo tanto, el juzgador no pudo analizar dicha situación, consecuentemente, esta Alzada se limita a lo acontecido en aquella audiencia en la que se concedió la salida alterna que nos ocupa.

Asimismo, se considera que dicha manifestación no cuenta con soporte objetivo alguno, por lo que se trata de una afirmación subjetiva de la recurrente, ya que, en todo caso, la fiscalía desde la judicialización de la carpeta, tenía conocimiento que **\*\*\*\*\***, era la Representante Legal del menor de edad víctima, de ahí que, dicha autoridad se

encontraba en aptitud para recabar probanzas que acreditaran la hipótesis que pretende hacer valer en la presente instancia.

Por lo que se refiere al diverso agravio, relativo a que no era única ocasión en que la acusada ejerció violencia contra el menor, sobre ese respecto que considera por este Cuerpo Colegiado como **infundado**, tomando en consideración que, para el presente asunto, el Juzgador Natural, así como esta Sala se encuentran impedidos en determinar que la circunstancia de diverso ilícito en contra del menor puede ser una causa suficiente para negar la salida alterna en favor de la acusada \*\*\*\*\*.

Lo anterior, en virtud de que el Juez de Control al momento de atender la petición de la defensa observó y analizó que se cumplieran con los requisitos exigidos por el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que el delito por el que se dictó el Auto de Vinculación a Proceso su media aritmética no excediera de cinco años, así se aprecia de constancias que se vinculó a proceso a la acusada por el delito de Violencia Familiar, ilícito que conforme al numeral 202 bis del Código Penal vigente del Estado de Morelos, contempla una penalidad de dos a seis años de prisión, por lo que la media aritmética de esta, asciende a cuatro años.

Así también, **no existió oposición de \*\*\*\*\***, **siendo esta la Representante Legal del Menor de edad víctima**, en virtud que, de la audiencia de suspensión condicional desahogada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, al momento en que el Juez de Control, le concede el uso de la voz, la misma no estableció oposición, sino contrariamente **expresa su consentimiento**.

Por último, verificó de igual manera que no hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

13

**Toca penal:** 102/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JCC/215/2022  
**Recurso:** Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

desde el cumplimiento, de una suspensión condicional anterior, pues sobre de ello, debe traerse a colación la audiencia desahogada el seis de mayo de dos mil veintidós, pues en la misma el Ministerio Público vertió el informe respectivo del que se desprende que con anterioridad al proceso penal de la carpeta técnica JCC/215/2022 la acusada \*\*\*\*\* no había obtenido alguna salida alterna.

Consecuentemente, si para el caso, existe diversa investigación por la misma conducta o diversa, cometida en agravio del aquí menor víctima o diversa persona, esta no puede ser considerada para negar la suspensión condicional, ya que dicha salida alterna fue instituida como un beneficio para las personas que enfrentan un proceso penal, por lo que para su otorgamiento únicamente se deben analizar los requisitos de procedibilidad, los cuales como ya se estableció se encuentran acreditados.

No obstante, si la fiscalía advierte que existen diversas conductas que reprochar penalmente a la aquí acusada \*\*\*\*\*, debe actuar en cumplimiento de su obligación prevista en el artículo 21 Constitucional, ya que de no actuar incluso pudiera incurrir en responsabilidad administrativa por dejar de cumplir con su primordial obligación.

En otro orden de ideas, por lo que se refiere al agravio que no se encontraban justificadas las condiciones impuestas, pues no se acreditó el domicilio en que habitaría la acusada con alguna documental; motivo que a criterio de este Tribunal deviene de **infundado**, primordialmente porque contrario a lo sentado por la recurrente, la defensa estableció en audiencia que existía reprografía de comprobante del domicilio en que habitaría \*\*\*\*\*, domicilio que incluso resulta ser de una pariente de la acusada.

De ahí que, devenga de infundado el agravio de la recurrente, quien pasa por desapercibido que la autorización de la suspensión condicional no implica una libertad absoluta sino que precisamente se encuentra ajustada a diversas condiciones, por lo que, de incumplir con alguna de ellas la acusada, la Representación Social tiene expedito su derecho de acudir con el Juzgador para solicitar se revoque dicha salida alterna, así, no basta la inferencia de la fiscalía sobre que pueda o no estar acreditado el domicilio, ya que precisamente la recurrente como órgano técnico del Estado Mexicano, cuenta a su disposición con recursos, técnicos, operativos y humanos para cerciorarse del domicilio.

Por otra parte, en el disenso que no fue impuesta la condición relativa a la supervisión por alguna institución, ello para garantizar la integridad física y psicológica del menor víctima, el mismo deviene de **inatendible**, en virtud de que la recurrente omite establecer como es que la imposición de dicha condición *per se*, garantiza la integridad física y psicológica del menor de edad víctima, especialmente cuando se aprecia que a pesar de existir un vínculo de consanguineidad entre la acusada y el menor víctima, al ser madre e hijo respectivamente, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, sujetó a la acusada a la condición prevista en la fracción II del artículo 195<sup>26</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, determinó la prohibición de acercarse al domicilio en que habita dicho menor víctima, así como también al menor; consecuentemente, se considera que, con dicha condición se garantiza la seguridad del menor de edad víctima.

---

<sup>26</sup> **Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso**

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

I.- ...

II.- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;





H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

15

**Toca penal:** 102/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JCC/215/2022  
**Recurso:** Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, conforme a la lectura del citado numeral 195, no se encuentra tasada la imposición de las condiciones, esto es, el Juzgador en su libre arbitrio -una vez escuchadas los argumentos y propuestas de las partes técnicas-, impondrá las condiciones necesarias y pertinentes.

En lo que se refiere al disenso que se violaron los derechos fundamentales dado que no fue autorizada la suspensión por el plazo de dieciocho meses y sino doce como lo autorizó el Juez de Control, argumento que deviene de **insuficiente**, tomando en consideración que la recurrente como órgano técnico omite establecer las consideraciones bajo las cuales la no autorización de la salida alterna autorizada en favor de \*\*\*\*\*, por el plazo de dieciocho meses vulnera los derechos fundamentales, pues si bien, conforme al desarrollo jurisprudencial de los Órganos de la Judicatura Federal no se requiere la satisfacción de tecnicismos lógico-jurídicos para considerar un argumento como agravio, cierto es, que el recurrente debe establecer al menos los argumentos tendientes a evidenciar el motivo de perjuicio o disenso.

Lo que en el caso no acontece, pues la fiscalía no esgrime las consideraciones bajo las cuales le causa perjuicio que la salida alterna se haya autorizado por el plazo de doce meses y no por dieciocho o veinticuatro o treinta y seis meses, ya que precisamente el Legislador federal estableció como término mínimo de seis meses y máximo de treinta y seis meses.

Por último, respecto a que no fue atendida la oposición fundada de la Fiscalía, el asesor jurídico y el Representante del Sistema DIF, argumento que se califica como **infundado**, en atención a que el Juzgador al momento de resolver sobre la procedencia de la salida alterna determinó como trascendente el consentimiento de \*\*\*\*\*, en carácter de Representante Legal del Menor de edad víctima, lo

cual resulta pertinente y legal, en virtud de que como se ha dejado precisado en párrafos que anteceden, el legislador determinó como requisito de procedencia **que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.**

Por lo que si bien, no pasa por desapercibido para esta Alzada que, para el caso se trata de un menor de edad, a quien en términos del artículo 4 de la Constitución Política nuestro país, debe atenderse el interés superior del menor por todas las autoridades, cierto es, que para el caso, se considera que las condiciones impuestas por el Juzgador permiten y garantizan en favor del menor una mejor opción en virtud de que se condicionó a la acusada a acudir a terapia psicológica, a terapia para superar su adicción, así como a erogar en favor del menor la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) como pensión alimenticia. Y finalmente, al pago de reparación del daño por la misma cantidad, esto es, \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), pago que incluso de constancias se aprecia que fue depositado mediante certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal, y mediante auto de fecha primero de junio de dos mil veintidós, se ordenó notificar a la representante legal de la víctima para hacerle del conocimiento que el pago se ha efectuado y que una vez que comparezca ante el A quo, se endosará a su favor.

En ese sentido, desde luego se considera que la oposición de la fiscalía no resulta pertinente, en virtud de que la misma se vinculó a la imposición de diversas condiciones, así como a la ampliación de la salida alterna, sin embargo, en total omisión, la recurrente no esgrimió consideración o argumento alguno en aras de provocar que el Juzgador atendiera sus manifestaciones.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

17

**Toca penal:** 102/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JCC/215/2022  
**Recurso:** Apelación contra la procedencia de la suspensión condicional del proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

**VII.- DECISIÓN DE LA SALA.-** Al devenir esencialmente de infundados los motivos de agravio expresados por el Ministerio Público, se **CONFIRMA** la resolución materia de apelación de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, emitida por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la carpeta administrativa **JCC/215/2022**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por su probable participación en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio del menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***.

En atención a las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>27</sup>, 68<sup>28</sup>, 70<sup>29</sup>, 97<sup>30</sup>, 101 fracción II<sup>31</sup> y 133<sup>32</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y;

### SE RESUELVE:

<sup>27</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirán sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>28</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>29</sup> **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>30</sup> **Op. Cit.**

<sup>31</sup> **Op. Cit.**

<sup>32</sup> **Op. Cit.**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución materia de apelación de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, emitida por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la carpeta administrativa **JCC/215/2022**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por su probable participación en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio del menor de edad de iniciales **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta determinación al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa **JCC/215/2022**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**TERCERO.-** En términos de los artículos 82 fracción I inciso d)<sup>33</sup> y 84<sup>34</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar a la **Fiscal, Asesor Jurídico, Representante del Sistema DIF, la Representante Legal del menor de edad víctima, Defensor Particular y acusada**, esto en el domicilio o medios especiales autorizados para tal efecto.

**CUARTO.-** Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con**

<sup>33</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

[...]

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto.

<sup>34</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias. Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana."

19

**Toca penal:** 102/2022-CO-7  
**Carpeta Administrativa:** JCC/215/2022  
**Recurso:** Apelación contra la procedencia de la  
suspensión condicional del proceso.  
**Magistrado Ponente:** M. en D. Rafael Brito Miranda.

**sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos;** Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y Presidente de Sala y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal **102/2022-CO-7**, derivado de la Carpeta Administrativa **JCC/215/2022**.